



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES,
FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS**

ESCUELA DE CONTABILIDAD

TÍTULO:

**CARACTERIZACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE
LOS ARTISTAS NO DOMICILIADOS, AÑO 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN CONTABILIDAD CON MENCIÓN EN
TRIBUTACIÓN**

AUTOR: BR. GUILLERMINA DINA HINOJOSA BARRIGA

ASESOR: DR. NAZARETH RUTH VELÁSQUEZ PERALTA

LIMA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

PRESIDENTE (DAR) : _____
Dra. Erlinda Rodríguez Cribilleros

MIEMBRO : _____
Mgr. Víctor Armijo García

MIEMBRO : _____
Mgr. Castillo Gomero Donato

ASESOR : _____
Dra. Nazareth Ruth Velásquez Peralta

AGRADECIMIENTO

A mis hijos quienes siempre están presentes en todos los proyectos de mi vida, ayudándome incondicionalmente y por todo el amor que me dan.

A la Dra. CPCC Nazareth R. Velásquez Peralta por su apoyo, tiempo y paciencia en la elaboración y redacción del informe de tesis.

DEDICATORIA

A mis hijos y mi esposo que siempre me motivaron a seguir estudiando y sobre todo por su comprensión por el tiempo que no le dedicaba por estar estudiando y trabajando.

Resumen

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general determinar y describir las características del Impuesto a la Renta de los artistas no domiciliado en el Perú, 2016. La investigación fue de revisión bibliográfica y documental, mediante la recolección de información de fuentes de información como textos, tesis, artículos e información de Internet. Los resultados obtenidos son: 1) La norma vigente de los artistas no domiciliados transgrede los principios de Legalidad, del Debido Procedimiento y vulnera el Derecho Constitucional de Defensa, 2) El procedimiento actual de la retención del IR de los artistas no domiciliados deben ser reformulados teniendo en consideración las actividades artísticas o vinculadas a espectáculos realizadas por artistas extranjeros, a fin de concordarlas con las demás normas del ordenamiento tributario y de mejorar la redacción de las normas tributarias, 3) Existen deficiencias administrativas realizadas a los artistas no domiciliados en el Perú, en el tiempo de permanencia, resolución de determinación sin cumplir el procedimiento de fiscalización, pago de impuesto vulnerando el principio de legalidad, 4) Se brindó propuesta para evitar vicios de nulidad en los actos administración. Se concluye que se debe reformular la RS 145-99-SUNAT de lo que se entiende por representaciones culturales extranjeras para efectos de la exoneración.

Palabras clave: Artistas, Contribuyentes no domiciliados, Impuesto a la renta

Abstract

The present research work had as general objective to determine and describe the characteristics of Income Tax of artists not domiciled in Peru, 2016. The research was a bibliographical and documentary review, through the collection of information from sources of information such as texts, Theses, articles and Internet information. The results obtained are: 1) The current norm of non-domiciled artists violates the principles of Legality, Due Procedure and violates the Constitutional Law of Defense, 2) The current procedure of IR retention of non-domiciled artists must be reformulated Taking into account artistic activities or linked to shows performed by foreign artists, in order to align them with the other rules of the tax system and to improve the drafting of tax rules, 3) There are administrative deficiencies made to artists not domiciled in Peru in the dwell time, resolution determination without complying with the procedure audit, tax payment violating the principle of legality, 4) proposal was provided to avoid vices of nullity acts administration. It is concluded that should rephrase the RS 145-99-SUNAT of what is meant by foreign cultural representations for purposes of the exemption.

Keywords: Artists, non-domiciled taxpayers, income tax

Resumo

Esta pesquisa teve como objetivo geral identificar e descrever as características dos artistas Imposto de Renda não domiciliados no Peru, 2016. A pesquisa foi bibliográfica e documento de revisão, através da recolha de informações a partir de fontes de informação, como textos, teses, artigos e informações sobre a Internet. Os resultados são: 1) o padrão atual de artistas não-domiciliados transgredir os princípios da legalidade, do devido processo legal e viola o direito constitucional de defesa, 2) O actual procedimento de retenção de IR de artistas não-domiciliado deveria ser reformulado tendo em conta as atividades artísticas ou ligados a performances de artistas estrangeiros, a fim de garantir a compatibilidade com as outras disposições do sistema fiscal e melhorar a elaboração de regulamentos tributários, 3) Existem deficiências administrativas feitas para os artistas não residentes no Peru no tempo de permanência, determinação resolução, sem se conformar com a auditoria procedimento, pagamento de impostos violar o princípio da legalidade, 4) proposta foi fornecido para evitar vícios da administração atos de nulidade. Conclui-se que deve reformular a RS 145-99-SUNAT do que se entende por representações culturais estrangeiros para efeitos de isenção.

Palavras-chave: Artistas, os contribuintes não domiciliados, imposto de renda

Contenido	Pág.
Resumen.....	v
Abstract	vi
Resumo	vii
I. INTRODUCCIÓN	9
1.1. Problematización e importancia	14
1.2. Objeto de estudio.....	14
1.3. Pregunta orientadora.....	14
1.4. Objetivo del estudio.....	14
1.5. Justificación y relevancia del estudio	15
II. REFERENCIAL TEÓRICO Y CONCEPTUAL	16
2.1. Antecedentes	16
2.2. Referencial conceptual	27
2.3. Referencial teórico	37
Artículo 7º.- DEUDOR TRIBUTARIO.....	51
III. METODOLOGÍA	62
3.1. Tipo de investigación	62
3.2. Método de investigación.....	62
3.3. Sujetos de la investigación	62
3.4. Procedimiento de recolección de datos cualitativos.....	62
3.5. Consideraciones éticas y de rigor científico	63
4.1. Presentación de resultados.....	64
4.2. Análisis y discusión de resultados	73
V. CONCLUSIONES	80
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	82

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación tuvo como finalidad establecer un procedimiento arreglado a ley, que permita el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de los artistas no domiciliados que ingresan al país para realizar presentaciones artísticas.

Al respecto Los artistas no domiciliados que ingresan al país para realizar presentaciones artísticas generan rentas de fuente peruana, por tanto, se encuentra gravados con el impuesto a la renta, acorde con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6° e inciso e) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias (**en adelante LEY**). Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del artículo 54° e inciso g) del artículo 56° de la LEY, las rentas de fuente peruana por las presentaciones artísticas realizadas en el país por artistas no domiciliados, se encuentran gravadas con la tasa del 15%, incluyendo como rentas gravadas, los pasajes, hospedaje, viáticos, honorarios del artista y demás gastos que el promotor realiza en beneficio del artista no domiciliado.

Sobre el particular, el Tribunal Fiscal en su Resolución N° 00162-1-2008 publicado 25.01.2008, ha establecido como criterio de observancia obligatoria, que los gastos por concepto de pasajes, alojamiento y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado constituye un beneficio o ventaja patrimonial para el sujeto no domiciliado, por tanto, deben considerarse parte de la contraprestación del servicio prestado.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 76° señala que: las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de esta ley, según sea el caso.

Al respecto, el inciso b) del artículo 29° del Código Tributario establece que los tributos de periodicidad mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente, salvo las excepciones establecidas por ley. Señala además, que La SUNAT podrá establecer cronogramas de pagos para que éstos se realicen dentro de los seis (6) días hábiles anteriores o seis (6) días hábiles posteriores al día de vencimiento del plazo señalado para el pago.

A mayor abundamiento, el inciso a) del artículo 13° de la Ley, señala que los extranjeros que ingresen al país y que cuenten con la calidad migratoria de artista, presentarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país, una “Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias” y cualquier otro documento que reglamentariamente establezca la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT.

Por su parte, la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N.° 134-2004-EF (modificatoria del Reglamento de la LEY), estableció que se entiende que la “Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias” a que alude el artículo 13° de la Ley del Impuesto a la Renta, está referida a la constancia señalada en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 145-99/SUNAT.

Sobre el particular la Resolución de Superintendencia 145-99/SUNAT (en adelante Resolución), establece el procedimiento para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y control o fiscalización de los artistas no domiciliados que ingresan al país para realizar actividades o espectáculos artísticos.

El artículo 2° de la Resolución señala, que el artista que genere rentas de fuente peruana gravada con el Impuesto a la Renta, acreditará el cumplimiento de sus obligaciones tributarias referidas a este impuesto, únicamente mediante la presentación de la “Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias de artistas extranjeros” que, para tal efecto emitirá la SUNAT, la misma que indicará que ha cumplido con efectuar el pago del impuesto respectivo.

Resulta pertinente destacar, que el extranjero que tiene la calidad migratoria de artista, cumple con su obligación tributaria cuando es objeto de retención en la fuente, correspondiéndole al agente retenedor o pagador de la contraprestación, en su calidad de responsable solidario, abonar el impuesto al fisco dentro del plazo o cronograma establecido por la SUNAT para los tributos de periodicidad mensual.

En esta parte del análisis, se presenta el primer problema, que es materia del presente trabajo de investigación, relacionado al pago del impuesto a la renta retenido, antes de que el artista extranjero salga del país, dicho pago anticipado contraviene lo dispuesto en la Ley, en el sentido que el pago del impuesto debe realizarse dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Queda claro, que al exigirse el pago del impuesto retenido, en forma adelantada, antes que el artista salga del país, vulnera el Principio de Legalidad y el debido procedimiento establecido y por ende son nulos los actos administrativos, de conformidad con lo

establecido en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario y supletoriamente con el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

Tal como se ha especificado, los artistas extranjeros que ingresan al país para realizar presentaciones artísticas, sólo permanecen en el país 1 ó 2 días y apenas termina su presentación salen del país, por ese motivo, a pesar de la irregularidad, la SUNAT cobra y exige el pago del impuesto durante la permanencia del artista en el país, resultará infructuoso cobrar el impuesto en fecha posterior a su representante, promotor o empresa que los trae o los contrata, debido a la modalidad adoptada de empresas golondrinas.

Por esta modalidad, se elude la fiscalización por parte de la SUNAT respecto al impuesto a la renta a los no domiciliados, se deja de pagar el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a la Renta Empresarial o de tercera categoría, de cargo del promotor o empresa que trae al artista.

El presente trabajo de investigación, presenta propuestas para neutralizar dicha modalidad.

Así mismo la emisión previa de la Resolución de Determinación sin cumplir el procedimiento establecido, para otorgar la Constancia de cumplimiento de obligaciones tributarias del artista no domiciliado, vulnera el procedimiento establecido, así como los principios de legalidad, y el derecho constitucional de defensa y por ende son nulos los actos administrativos (la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa de ser el caso).

El artículo 3° de la Resolución, señala que la constancia a que se refiere el primer párrafo del Artículo 2°, requerirá de la previa emisión de una Resolución de Determinación, mediante la cual la SUNAT establezca el monto de los ingresos gravados con el Impuesto a la Renta.

Por otro lado, el artículo 75° del Código Tributario, establece que concluido el proceso de fiscalización o verificación la SUNAT emitirá la correspondiente Resolución de Determinación.

En esa misma línea, el artículo 10° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF (en adelante Reglamento), señala: “el Procedimiento de Fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación (...)”.

Queda claro, que la Resolución de determinación sólo se emite como resultado de una fiscalización.

El Reglamento establece el procedimiento que debe seguirse, que va desde el inicio de la fiscalización, con la notificación de la carta de presentación y el primer requerimiento, hasta el término del mismo.

El Reglamento establece las garantías y plazos para que el contribuyente asuma su derecho de defensa.

Por los fundamentos expuestos, la Resolución se encuentra desfasada y no arreglada a Ley, por tanto, debe ser materia de cambios sustanciales, las cuales fueron materia del presente trabajo de investigación.

1.1. Problematización e importancia

El problema principal respecto a los artistas no domiciliados que ingresan al país para realizar presentaciones artísticas está relacionada con el procedimiento, establecido para el cumplimiento de obligaciones tributarias de actividades artísticas o vinculadas a espectáculos aprobados por la Resolución de Superintendencia 145-99-SUNAT, la misma que no se encuentra adecuada a ley, por tanto los actos administrativos pueden ser posible de nulidad.

1.2. Objeto de estudio

Los artistas no domiciliado en el Perú, 2016.

1.3. Pregunta orientadora

¿Cuáles son las características del Impuesto a la Renta de los artistas no domiciliado en el Perú, 2016?

1.4. Objetivo del estudio

1.4.1. Objetivo general

Determinar y describir las características del Impuesto a la Renta de los artistas no domiciliado en el Perú, 2016.

1.4.2. Objetivos específicos:

1. Describir la normatividad tributaria de las retenciones del impuesto a la renta efectuadas a los artistas no domiciliados.
2. Determinar y describir los procedimientos de la retención del impuesto a la renta a los artistas no domiciliados en el Perú en relación a la Resolución de Superintendencia N° 145-99-EF.
3. Determinar la deficiencia administrativa realizada a los artistas no domiciliados en el Perú, según SUNAT.
4. Hacer una propuesta de mejora para evitar vicios de nulidad en los actos administración, 2016.

1.5. Justificación y relevancia del estudio

Se justificó esta investigación debido a la importancia de identificar los procedimientos a seguir según la Resolución de Superintendencia 145-99/SUNAT y evitar los reclamos que puedan presentar los representantes o promotores.

II. REFERENCIAL TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

En la presente investigación, se entiende por antecedentes internacionales cualquier trabajo de investigación realizado por algún investigador de alguna ciudad de cualquier país del mundo, menos del Perú, sobre las variables y unidades de análisis de nuestra investigación.

Pitarch (2014) en su artículo denominado “Tributación de Artista no Residentes” considera que en la mayoría de las ocasiones, la empresa española organizadora de los eventos contrata a un artista o grupo extranjero para realizar su actuación en España, de acuerdo al artículo 17 del modelo Convenio **OCDE Artistas y deportistas** las rentas que perciba un artista pueden ser de varias formas: derechos de imagen, retribución por su actuación, publicidad, etc. Asimismo el mismo Juan Pitarch dice: “que según el párrafo 1 del artículo 17 las rentas que cobre el artista directamente por su actuación **tributarán en el país donde se realice**, en este caso es España “. Sin embargo para no pagar el impuestos en los países donde se realizaban las actuaciones, se crearon unas **sociedades interpuestas**, de esta forma en lugar de cobrar directamente el artista cobrara la mercantil extranjera, y las rentas originadas se reconducían al artículo 7 del convenio – beneficios empresariales- que

al obtenerse sin tener esa mercantil un establecimiento permanente, no tributan en España, sino en su país de residencia.

En algunos países, como el caso de España, la legislación interna permite contrarrestar este comportamiento mediante el denominado “**levantamiento del velo**”; artículo 70.Uno e) del Reglamento del Impuesto de la Renta, considerando que se pueden gravar en territorio español “los rendimientos obtenidos en relación la actuación personal de artistas o deportistas en territorio español, aún cuando se atribuyan a persona o entidad distintas del artista o deportista”

Sin embargo otros países carecen de esta normativa interna de “levantamiento del velo” y es por ello que en el año 1977 se introduce el párrafo 2 en los Modelos de Convenio, como medida anti elusión, y que permite a dichos países gravar las rentas del artista desviadas a la empresa.

Concluye Pitarch que la operación se considera gravada en España, y el promotor español que contrata a un artista, tendrá que practicar una retención del 25% a dicho artista o la empresa que facture sus servicios, porcentaje que se corresponde con el actual tipo impositivo de las entidades no residentes en territorio español sin establecimiento permanente.

Garrigues (2015).- en su trabajo de “Tributación Internacional de Artistas y Deportistas” explica que la tributación de artistas y deportistas es complejo, por que difiere del régimen fiscal aplicado a las rentas obtenidos por otro tipo de actividades; asimismo considera que el artículo 17 del Modelo de Convenio de la OCDE grava las rentas en el estado en que se haya tenido lugar la actividad e incluye una cláusula

de anti elusión, con objeto de atribuir al deportista o artista los ingresos generados por estos con independencia de que hayan sido percibidos por una sociedad.

Concluye diciendo que en muchas ocasiones se generan dudas interpretativas y son los propios estados los que tienen que resolver las cuestiones, no siempre con los mismos criterios.

Flores (2013).- en su artículo “Obligaciones Fiscales en los EUA para artistas extranjeros” considera que en el caso de artistas no residentes que prestan servicios artísticos dentro de los EUA los ingresos relacionados con las actividades artísticas están sujetos a retención e impuestos sobre los ingresos artísticos. El artista se refiere a artistas de espectáculos, músicos, actores de teatro, cine, radio y televisión. Artistas no residentes también son sujetos a impuestos estatales y locales por ingresos generados dentro de un estado específico.

Concluye diciendo **que** para asegurar el cobro de impuestos sobre la renta de artistas no residentes, el IRC requiere que pagadores retengan 30% de ingresos artísticos y remitan esa cantidad al Internal Revenue Service (IRS). El pagador no puede reducir la cantidad bruta por deducciones y la retención se requiere al momento de pagar. Los “ingresos artísticos” incluyen todos los ingresos relacionados con actividades artísticas incluyendo patrocinios de eventos artísticos. Otro punto muy importante es que la retención no es definitiva, el artista debe de presentar una declaración al fin del año, determinar sus impuestos y acreditar la retención.

2.1.2. Nacionales

En la presenta investigación, se entiende, por antecedentes nacionales, cualquier trabajo de investigación realizado por algún investigador de alguna ciudad del Perú, sobre las variables y unidades de análisis de nuestra investigación.

Alva (2014) .- en su artículo “Los extranjeros que ingresan al país, sus calidades migratorias y su relación con el impuesto” **dice : que a** raíz de la firma de importantes convenios internaciones, como son los Tratados de Libre Comercio con Estados Unidos y con China últimamente permitirá a los inversionistas tanto nacionales como extranjeros ingresar a nuestra economía, lo cual permitirá entre otras cosas lograr un crecimiento económico; asimismo Mario Alva explica que no se debe confundir el término “extranjero” con el de “no domiciliado”, toda vez que en el primero de los casos alude a la nacionalidad de una persona mientras que el segundo se indica más bien la permanencia o no en el país, de allí que un extranjero puede ser domiciliado en el Perú sin renunciar a su nacionalidad o también puede suceder que un peruano que ha salido fuera del país durante mucho tiempo no pierda su calidad de nacional pero es considerado no domiciliado para efectos del Impuesto a la Renta.

Concluye diciendo, que el artículo 13° de la Ley del Impuesto a la Renta determina las reglas que deben seguir los extranjeros que ingresen al país y que además cuenten con alguna cualidad migratoria.

Pizarro (2010).- en su artículo “Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias de Artistas Extranjeros un medio de prueba o Requisito indispensable para la exoneración prevista en la ley del Impuesto a la Renta” explica que el Tribunal Fiscal, mediante Resolución N° 13045-1-2010 del 22 de octubre de 2010, sentó un precedente de observancia obligatoria, realizando un análisis legal a la Resolución de Superintendencia N° 145-99/SUNAT, que establece la acreditación de las obligaciones tributarias, mediante la “Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias de Artistas Extranjeros”.

Concluyendo que es muy importante para el artista extranjero que quiera salir del país contar con la constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias.

Páginas Taurinas Perú (2009).- la revista dice “que los artistas extranjeros, en la medida en que no están domiciliados en el Perú, están afectos al Impuesto a la Renta. Asimismo, las personas que utilizan sus servicios (representantes) están sujetos al pago del Impuesto General a las Ventas”. Concluye que con el fin de facilitar el control y simplificar el proceso de verificación del pago del Impuesto a la Renta de los artistas extranjeros que ingresan a nuestro país para realizar presentaciones artísticas eventuales, a partir del 1 de febrero, la SUNAT emitirá la "Constancia de cumplimiento de obligaciones tributarias de artistas extranjeros", según lo establece la Resolución de Superintendencia N° 003-2003/SUNAT, publicada el 9 de enero del 2003.

INFORME N.° 001-2017-SUNAT/5D0000 .- El deudor tributario que utiliza los servicios de un sujeto no domiciliado, por los que este percibe rentas de fuente peruana de tercera categoría, respecto de las cuales aquel retiene el impuesto a la renta y lo paga a la SUNAT mediante una boleta de pago, dentro del plazo establecido para ello, sin presentar en esa misma oportunidad la declaración en el PDT Otras Retenciones – Formulario Virtual N.° 617 por el periodo en el cual efectuó la retención, incurre en la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario incluso si dicho formulario es presentado en un periodo posterior, en el que recién se produce, varios meses después de efectuada la retención, el registro contable de las retribuciones por tales servicios.

INFORME N.° 122-2015-SUNAT/5D0000.- Los extranjeros con calidad migratoria de “artista” deberán presentar ante las autoridades migratorias, al momento de salir del país, uno de los documentos que a continuación se señalan, según la situación en la que se encuentren: 1. “Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias de artistas extranjeros”, con el cual se acredita que el artista extranjero ha cumplido con efectuar el pago del impuesto o que se encuentra exonerado de acuerdo al inciso n) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta. Formulario N.° 1494 “Declaración Jurada de Haber Pagado Directamente el Impuesto”, en caso que no se le hubiera retenido el Impuesto a la Renta por cuanto el pagador de las rentas era una entidad no domiciliada; y el comprobante de pago respectivo.

Formulario N.º 1495 “Declaración Jurada de Haber Realizado Actividades que no impliquen la Generación de Rentas de Fuente Peruana”, en el caso que hubieran ingresado al país, entre otros, con visa de artista y que durante su permanencia hubieran realizado actividades que no impliquen la generación de rentas de fuente peruana.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 13045-1-2010.- El Tribunal Fiscal considera que la Ley del Impuesto a la Renta se encontraría transgredida si se considera que la Resolución de Intendencia N° 145-99/SUNAT dispone requisitos no exigidos en la Ley, para el goce de la exoneración descrita en el numeral n) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta. Mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2010- 14 de fecha 1 de octubre de 2010, se determina que la “Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias de Artistas Extranjeros” es un medio de prueba utilizable para acreditar el goce de dicha exoneración; siendo que de esta manera, la referida Resolución de Superintendencia N° 145-99/SUNAT no transgredirá a la Ley del Impuesto a la Renta, ni al principio de Reserva de Ley, constituyendo sólo un medio de prueba. Por ello, el Tribunal Fiscal ha considerado establecer el criterio adoptado, que es vinculante a todos los vocales de dicho Tribunal, tenga la calidad de observancia obligatoria. Adicionalmente, el Tribunal Fiscal señala que los aspectos esenciales para gozar de la exoneración han sido previstos en el numeral n) del art. 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, tales como el hecho material exonerado, las condiciones que se deben cumplir, el límite temporal y los sujetos que deben realizar la actividad para gozar de la exoneración. Agrega el Tribunal Fiscal que la

Resolución de Superintendencia N° 145-99/SUNAT, reconoce la calidad de exoneradas a las entidades que cumplen con lo previsto en el numeral n) del art. 19° de la Ley del Impuesto a la Renta; no condicionando el goce del beneficio a la obtención de la referida Constancia, la que únicamente reviste de carácter de medio de prueba, constituyendo una de las varias formas de acreditación, y por tanto no es un requisito indispensable para gozar de la exoneración aplicable exclusivamente a las representaciones de países extranjeros, después de la modificación introducida por la Ley N° 27356. Pizarro, (2010).

ACTA DE REUNION DE SALA PLENA N° 2010-14 .- El Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente: “La Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias de artistas extranjeros emitida al amparo de la Resolución de Superintendencia N° 145-99/SUNAT no es un requisito indispensable para gozar de la exoneración prevista por el inciso n) del artículo 19° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27356, sino que constituye solo un medio probatorio para acreditar el goce de esta exoneración. En consecuencia la citada resolución de superintendencia no transgrede lo dispuesto por la ley del Impuesto a la Renta”.

Resolución Tribunal Fiscal N° 00162-1-2008.- Declarar que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, /la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial “El Peruano” en cuanto establece los siguientes criterios:

“Procede reconsiderar el acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-39.”

“Los gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de este último”.

ACTA DE REUNION DE SALA PLENA N° 2005-39.- El Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente: “Los gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de este último. El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano”.

INFORME N.° 104-2016-SUNAT/5D0000.- Se plantea el caso de personas naturales que realizan actividades artísticas, que celebran contratos con empresas,

por los cuales perciben ingresos que declaran como rentas de tercera categoría, a pesar que dichos contratos contienen cláusulas en las que se especifican que los servicios serán prestados a título personal, así como se les fija un horario determinado y se les proporciona las herramientas y materiales necesarios para la prestación de tales servicios. Al respecto, se consulta: **1).**- ¿La SUNAT es competente para determinar, en el marco de un procedimiento de fiscalización, si en un caso concreto existe una relación laboral entre dichos artistas y las empresas que los contratan? **2).**- De determinarse que los ingresos que perciben los artistas a que se refiere el supuesto materia de consulta, no califican como rentas de tercera categoría, ¿se puede reparar el crédito fiscal declarado por las empresas que han registrado las facturas emitidas por aquellos)? **3.**- Los pagos que han efectuado los artistas por concepto de impuesto general a las ventas e impuesto a la renta de tercera categoría, ¿pueden ser materia de devolución o al haber determinado la administración tributaria en un procedimiento de fiscalización que aquellos están afectos al impuesto a la renta de quinta categoría corresponde que dichos pagos sean compensados con la deuda por este último impuesto? **CONCLUSIONES: 1).** La SUNAT, en el ejercicio de su función fiscalizadora prevista en el artículo 62° del Código Tributario, es competente para determinar, en un procedimiento de fiscalización, la existencia o inexistencia de una relación laboral entre los artistas y las empresas a las cuales le prestan servicios. **2).**- En el supuesto que la SUNAT determine que los servicios prestados por los artistas a las empresas que los contratan no califican como una prestación de servicios gravada con el IGV, en tanto generan rentas de quinta y no de tercera categoría, corresponde que aquella repare

el crédito fiscal del IGV declarado por concepto de las facturas emitidas por tales artistas. **3).**- Si la SUNAT determina en un procedimiento de fiscalización que los artistas se encontraban afectos al impuesto a la renta de quinta categoría, no habiendo cumplido con el pago de dicho tributo; pero que, han cancelado de manera errónea el IGV e impuesto a la renta de tercera categoría, aquella se encuentra facultada a compensar de oficio dichos créditos con la deuda tributaria determinada en tal procedimiento, y de existir un saldo a su favor, este puede ser materia de devolución.

2.2. Referencial conceptual

NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- De acuerdo a la revista Actualidad Empresarial de la segunda quincena de enero 2010, y quien escribe es el Dr. Cristhian Northcote Sandoval define a la nulidad como la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo, deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable.

Según el Artículo 10 de la Ley 27444 “Ley de Procedimientos Administrativo General indica que las Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma Ley 27444.

ARTISTA.- De acuerdo a la resolución de superintendencia N° 145-99/SUNAT, el concepto de artista es una persona no domiciliada que ingresa al país con el propósito de realizar actividades artísticas o vinculadas a espectáculos, incluyendo entre otros, al modelaje.

La Ley del Artista Interprete y Ejecutante Ley 28131 en su artículo 2° define al **artista** a toda persona natural que representa o realiza una obra artística, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades con o sin instrumentos que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado creado o por crearse.

La Ley del artista en su artículo 8° "- Artistas extranjeros"- indica que los artistas extranjeros domiciliados y no domiciliados en el país reciben el mismo trato que los nacionales. debiendo sujetarse a las disposiciones de la presente Ley, respetando los Tratados Internacionales de los que el Perú es parte (SUNAT s/f).

CONTRIBUYENTE.- Es persona no domiciliada que obtiene ingresos que se deriven de la actuación en territorio peruano del Artista. Podrá ser el propio Artista y/o persona distinta a éste. (Resolución Superintendencia N° 145-99/SUNAT).

ESPECTACULO.- Función o diversión pública realizada en el territorio nacional (Resolución Superintendencia N° 145-99/SUNAT)

La revista Actualidad Empresarial en la segunda quincena del 2008 y quien escribe es el Dr. Francisco Javier Ruiz de Castilla Ponce de León indica el Concepto de

espectáculo publico.- El art. 54 de la LTM (Ley de Tributación Municipal) señala que el espectáculo gravado con el IEPND (Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos) debe ser “publico“. Es decir que el evento afecto al impuesto es aquél donde el público en general tiene acceso. El Tribunal Fiscal, mediante la RTF N° 579-2-1998 del 10 de julio de 1998, sostuvo que, tratándose de eventos internos de una institución, donde el público en general no tiene la posibilidad de acceso; constituyen hechos inafectos al IEPND. El caso sometido al conocimiento del Tribunal Fiscal consistió en la presentación del cantante Roberto Blades, con motivo de la inauguración de los N° 161 Segunda Quince Concepto de espectáculo publico

El art. 54 de la LTM señala que el espectáculo gravado con el IEPND debe ser “publico“. Es decir que el evento afecto al impuesto es aquél donde el público en general tiene acceso. El Tribunal Fiscal, mediante la RTF N° 579-2-1998 del 10 de julio de 1998, sostuvo que, tratándose de eventos internos de una institución, donde el público en general no tiene la posibilidad de acceso; constituyen hechos inafectos al IEPND (SUNAT s/f).

RESPONSABLE.- Responsable es una Persona o entidad domiciliada en el país que:

- Pague o acredite rentas al Contribuyente por su participación en actividades artísticas o vinculadas a espectáculos, o, en su defecto,

- haya sido designada por el Contribuyente como su representante, de acuerdo con la Norma XI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario (Resolución Superintendencia N° 145-99/SUNAT).

PERSONAS NATURALES NO DOMICILADAS.- La revista Flash Laboral indica que se “consideran personas naturales no domiciliadas a las personas de nacionalidad extranjera que no hayan residido o permanecido en el país no más de ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un período cualquiera de doce (12) meses. Para computar el plazo de permanencia en el Perú, se toma en cuenta los días de presencia física, aunque la persona esté presente sólo parte de un día, incluyendo el de partida y el de llegada. También se considera personas naturales no domiciliadas a las personas de nacionalidad peruana que hayan salido del Perú y hubieran adquirido la residencia en otro país, con excepción de las personas que desempeñan en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales y que hayan sido designados por el Sector Público Nacional. La condición de residente en otro país se acreditará con la visa correspondiente o con contrato de trabajo por un plazo no menor de un año, visado por el Consulado peruano, o el que haga sus veces. Se encuentra más detallado en el Art. 7° de la Ley del Impuesto a la Renta y Art. 4° del Reglamento de la Ley”. (SUNAT s/f).

RENDA DE FUENTE PERUANA.- El Art. 9° Ley del Impuesto a la Renta y Art. 4°-A Inc. a) Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta considera rentas de fuente peruana, en general cualquiera sea el domicilio o nacionalidad de las partes

que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos a las siguientes:

CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

TRIBUTARIAS.- Es un documento establecido por la SUNAT ante las Autoridades migratorias al momento de salir del país, para los artistas no domiciliados.

De acuerdo al informe N° 122-2015-SUNAT/5D0000 los extranjeros con calidad migratoria de "artista" deben presentar ante las autoridades migratorias peruanas, al momento de salir del país, uno de los siguientes documentos, según la situación en la que se encuentren:

- "Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias de artistas extranjeros", con el cual se acredita que el artista extranjero ha cumplido con efectuar el pago del impuesto o que se encuentra exonerado de acuerdo al inciso n) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta disponible. ([Informe N° 122-2015-SUNAT/5D0000](#))

GASTO POR CONCEPTO DE PASAJES, HOSPEDAJES Y VIATICOS

otorgados a un sujeto no domiciliado, constituye renta gravable.- “Los gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado, constituye renta gravable de este último” (resolución del tribunal fiscal N° 00162-1-2008 del 08 de enero de 2008).

ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS (Resolución de Superintendencia N° 145-99/SUNAT Art. 2°)

.- El Artista que genere rentas de fuente peruana gravadas con el Impuesto a la Renta acreditará el cumplimiento de sus obligaciones tributarias referidas a este impuesto, únicamente mediante la presentación de la "Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias de artistas extranjeros" que, para tal efecto, emitirá la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT indicando que éste ha cumplido con efectuar el pago del impuesto respectivo.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA RESPECTO DE LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS O ACTIVIDADES DE ARTISTAS POR LAS QUE SE DEBA PAGAR EL IMPUESTO A LA RENTA (Resolución de Superintendencia N° 145-99/SUNAT Art. 3°)

“La constancia a que se refiere el primer párrafo del Artículo 2° requerirá de la previa emisión de una Resolución de Determinación mediante la cual la SUNAT establezca el monto de los ingresos gravados con el Impuesto a la Renta. Para tal efecto, el Responsable deberá presentar, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha del primer Espectáculo o actividad artística, un escrito en el cual señalará su nombre, denominación o razón social y su número de Registro Único de Contribuyente”, al cual adjuntará la documentación que se señala a continuación:

- a) Copia del contrato celebrado entre el Responsable y el Contribuyente, debidamente legalizado por el consulado o representante oficial del país donde el artista ha fijado su residencia o centro de operaciones.
- b) Carta de garantía del Responsable con firma legalizada ante notario público, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria correspondiente.
- c) Copia del pasaporte del Artista en el que conste la visa de artista.
- d) Copia de los documentos que acrediten los adelantos efectuados al Contribuyente.
- e) Copia de los pasajes aéreos o, en su defecto, el presupuesto elaborado por la agencia de viajes, con cargo a regularizar la presentación de la copia de dichos pasajes.
- f) Carta del hotel donde se consigne el presupuesto del gasto por alojamiento.

La SUNAT podrá requerir otra documentación adicional que sustente los ingresos de fuente peruana.

El Responsable deberá presentar, dentro de los tres (3) días siguientes a la salida del país del Artista, la documentación que se señala a continuación:

1. Copia de la factura expedida por el hotel donde se alojó el artista no domiciliado.
2. Copia de la documentación que acredite los pagos efectuados al Contribuyente.
3. Copia de la hoja de embarque del Artista.

Si luego de verificar la información a que se refiere el párrafo anterior se encontrara un saldo a favor del fisco, se emitirá una resolución por éste.

EXONERACION DE LA RETENCION DEL IMPUESTO A LA RENTA (Resolución de Superintendencia 145-99/SUNAT Art 2°).- Las representaciones de países extranjeros que realicen en el país espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, concierto de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclore, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura – INC y cuyos ingresos están exonerados del Impuesto a la Renta, acreditarán dicha situación con la constancia a que se refiere el párrafo anterior, en la cual la SUNAT señalará que dichos ingresos se encuentran exonerados de acuerdo al inciso n) del Artículo 19° del Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por Ley N° 27356.

DOCUMENTACION REQUERIDA RESPECTO DE ESPECTACULOS REALIZADOS POR ARTISTAS CUYOS INGRESOS SE ENCUENTRAN EXONERADOS DEL IMPUESTO A LA RENTA (Resolución Superintendencia 145-99/SUNAT Art. 4°).- Para que la SUNAT emita el documento a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 2°, el Responsable deberá presentar un escrito, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha del primer Espectáculo, adjuntando la documentación que se señala a continuación:

- a) Copia de la Resolución que emita el INC calificando el Espectáculo como espectáculo público cultural.

- b) Copia del contrato celebrado con el Contribuyente, debidamente legalizado por el consulado o representante oficial del país donde el Artista ha fijado su residencia o centro de operaciones.
- c) Copia del pasaporte del Artista en el que conste la visa del artista.

En caso no se cuente con la Resolución del INC dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, el Responsable podrá presentar el referido escrito adjuntando la siguiente documentación:

1. Copia de la solicitud de calificación presentada según lo indicado por dicho instituto.
2. Los documentos indicados en el primer párrafo del Artículo 3°.

En el caso indicado en el párrafo anterior y a efecto que la SUNAT emita el documento a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 2°, el Responsable deberá presentar la resolución correspondiente, a más tardar con tres (3) días de anticipación a la fecha de la salida del Artista.

Si no se presentara copia de la Resolución del INC, el Responsable deberá presentar la documentación que se señala en el penúltimo párrafo del Artículo 3°, dentro de los tres (3) días siguientes a la salida del país del Artista.

Si con posterioridad a la determinación de las obligaciones tributarias se presentara copia de la resolución emitida por el INC calificando el Espectáculo como espectáculo público cultural, se procederá al quiebre de la Resolución de determinación, y de ser el caso, a la devolución correspondiente (SUNAT s/f).

CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN- Los Estados para enfrentar y resolver los casos de doble imposición internacional celebran acuerdos o convenios para regular esta situación. Estos convenios contemplan no sólo las reglas que usarán para evitar la doble imposición sino también los mecanismos para que se dé la colaboración entre las Administraciones Tributarias a fin de detectar casos de evasión fiscal. Mediante el uso de los convenios, los Estados firmantes renuncian a gravar determinadas ganancias y acuerdan que sea sólo uno de los Estados el que cobre el impuesto o, en todo caso, que se realice una imposición compartida, es decir, que ambos Estados recauden parte del impuesto total que debe pagar el sujeto. A la fecha el Perú ha celebrado en total 8 convenios, y son: Chile, Canadá, Brasil, Mexico, República Corea, Confederación Suiza, Portugal Comunidad Andina. (SUNAT s/f)

2.3. Referencial teórico

2.3.1. Sistema Tributario Nacional

Marco Constitucional

Constitución Política del Perú - Artículo 74°

Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Marco Legal.

Decreto Legislativo N° 771

En mérito a facultades delegadas, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Legislativo No. 771 dictó la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional, vigente a partir desde 1994, con los siguientes objetivos:

- Incrementar la recaudación.
- Brindar al sistema tributario una mayor eficiencia, permanencia y simplicidad.
- Distribuir equitativamente los ingresos que corresponden a las Municipalidades.

El Sistema Tributario Nacional se encuentra comprendido por:

El Código Tributario, constituye el eje fundamental del Sistema Tributario Nacional, ya que sus normas se aplican a los distintos tributos. (D.S. 133-2013-EF)

Los Tributos: Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos. (ISIPEDIA, 2015)

Tributos del Gobierno Central

Impuestos:

- Impuesto a la Renta
- Impuesto General a las Ventas
- Impuesto Selectivo al Consumo
- Derechos Arancelarios
- Régimen Único Simplificado
- Impuesto de Solidaridad a favor de la Niñez Desamparada.
- Impuesto a los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas
- Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional
- Impuesto a las Transacciones Financiera
- Impuesto Temporal a los Activos Netos

Contribuciones:

- Contribución de Seguridad Social.
- Contribución al Servicio Nacional de Adiestramiento Técnico Industrial SENATI.
- Contribución al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO.

Tasas:

Tasas por la prestación de servicios públicos, tales como los derechos por tramitación de procedimientos administrativos.

De los impuestos que corresponden al Gobierno Central es el Impuesto a la Renta, el que regula la determinación de la recuperación de capital invertido a los sujetos no domiciliados. (SUNAT, 2017)

Teoría del Impuesto a la Renta

Cucci (2013) menciona que: “El Impuesto a la Renta es un tributo que se aplica directamente sobre la renta como manifestación de riqueza. En estricto, dicho impuesto grava el hecho de percibir o generar renta, la cual puede generarse de fuentes pasivas (capital), de fuentes activas (trabajo dependiente o independiente) o de fuentes mixtas (realización de una actividad empresarial = capital + trabajo). En tal secuencia de ideas, es de advertir que el Impuesto a la Renta no grava la celebración de contratos, sino la renta que se obtiene o genera por la instauración y ejecución de las obligaciones que emanan de un contrato y que en el caso de las

actividades empresariales, se somete a tributación neta de gastos y costos relacionados a la actividad generadora de renta”.

Así, pues, el hecho imponible del Impuesto a la Renta es un hecho jurídico complejo (no un acto o un negocio Jurídico) con relevancia económica, que encuentra su soporte concreto, como ya lo hemos indicado, en la manifestación de riqueza directa denominada **renta** que se encuentra contenido en el aspecto material de su hipótesis de incidencia, pero que requiere de la concurrencia de los otros aspectos de la misma, vale decir el personal, el espacial y el temporal, para calificar como gravable. En esa secuencia de ideas, resulta importante advertir que el hecho imponible del impuesto a la renta se relaciona con los efectos del contrato, y no con el contrato en sí mismo.

Mullín (1978) el Impuesto a la Renta tiene las siguientes características:

Primera Característica

“Tiene el carácter de ser no trasladable, ello por el hecho que afecta de manera directa y a la vez definitiva a aquel supuesto que la ley del impuesto a la Renta determine. De este modo será el propio contribuyente quien debe soportar la carga económica por sí mismo”.

Segunda Característica

“En el caso puntual del Impuesto a la renta se contempla la aplicación del principio de equidad en sus dos vertientes, al estar relacionada con la Capacidad Contributiva.

Es importante precisar que los índices básicos de capacidad contributiva se resumen en tres:

1. La renta que se obtiene
2. El capital que se posee.
3. El gasto o consumo que se realiza.

La doctrina en general acepta que de estos tres referentes, el más utilizado es el criterio de la renta que se obtiene, por lo que claramente el impuesto sobre la renta se ajusta a la capacidad contributiva, y en consecuencia contempla la equidad”.

Mullín considera que son tributos directos aquellos que recaen sobre la riqueza o el patrimonio, pues estos referentes constituyen verdaderas manifestaciones directas, inmediatas de la capacidad contributiva.

Podemos citar como sustento de la capacidad contributiva un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, nos referimos a la STC N° 2727-202-AA/TC: Allí se precisó lo siguiente: “Uno de los principios constitucionales a los cuales está sujeta la potestad tributaria del Estado es el de no confiscatoriedad de los tributos. Este principio informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal (...). Asimismo, se encuentra directamente conectado con el derecho de igualdad en materia tributaria o, lo que es lo mismo, con el principio de capacidad contributiva, según el cual, el reparto de los tributos ha de realizarse de forma tal que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que las cargas tributarias han de recaer, en principio, donde exista riqueza que pueda ser gravada, lo que

evidentemente implica que se tenga en consideración la capacidad personal o patrimonial de los contribuyentes”.

Otro pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el tema de la capacidad contributiva lo podemos encontrar en la STC N° 53-2004-AI/TC, la cual precisa lo siguiente: “El principio de capacidad contributiva es un principio constitucional exigible, no es indispensable que se encuentre expresamente consagrado en el artículo 74° de la Constitución, pues su fundamento y rango constitucional es implícito en la medida que constituye la base para la determinación de la cantidad individual con que cada sujeto puede/debe en mayor o menor medida, contribuir a financiar el gasto público; además de ello, su exigencia no solo sirve de contrapeso o piso para evaluar una eventual confiscatoriedad, sino que también se encuentra unimismado con el propio principio de igualdad, en su vertiente vertical”.

Tercera Característica

“El impuesto a la renta en términos económicos pretende captar una mayor cantidad de fondos de los contribuyentes, ello en las épocas en la que exista alza de precios, permitiendo en este caso una mayor recaudación a favor del fisco y en épocas en las cuales exista recesión, toda vez que ello permite una mayor liberación de recursos al mercado (en términos económicos donde hay compradores y vendedores), sobre todo en el caso de las escalas inferiores de afectación (es decir las que gravan menos tasas impositivas). Se busca neutralizar los ciclos de la economía. En épocas de alza de precios el impuesto

congela mayores fondos de los particulares y en épocas de recesión, se liberan mayores recursos al mercado, sobre todo por ubicarse la afectación en escalas menores”.

Cuarta Característica

“El impuesto a la renta grava una serie de hechos que ocurren en un determinado espacio de tiempo, ello significa entonces que hay una sucesión de hechos económicos producidos en distintos momentos, respecto de los cuales el legislador verifica que la hipótesis de incidencia tributaria se va a configurar después de que transcurra este periodo”.

Quinta Característica

“El impuesto a la renta puede ser de tipo global, cuando el tributo toma como referencia la totalidad de las rentas del sujeto pasivo, sin tomar en cuenta el origen de la renta, salvo para facilitar el resumen final utilizando categorías.

También puede ser de tipo cédular, ya que se aprecia que existen varios gravámenes enlazados con cada fuente. Por lo que se tributa por cada una de ellas de manera independiente, sea de este modo por trabajo o por capital.

En este sistema existe una íntima relación entre cada impuesto cédular con su fuente de renta (trabajo, capital, combinación de ambas).

En caso que se presenta la combinación de ambos supuestos entonces se considerara como un impuesto de tipo dual, como el que actualmente tenemos en el Perú”.

Mateucci (2009), existen tres teorías que se aplican en la determinación de los criterios de afectación para el Impuesto a la Renta:

- a. La teoría de la renta.
- b. La teoría del flujo de la riqueza.
- c. La teoría del consumo más incremento patrimonial.

La teoría de la Renta – Producto, también conocida como la Teoría de la fuente.

Según Mateucci (2009) esta es la más sencilla de las teorías que pretenden explicar los supuestos de afectación al pago del impuesto a la renta. Bajo esta teoría se determina que la renta es un producto, el cual debe ser periódico y provenir de una fuente durable en el tiempo y ser susceptible de generar ingresos periódicos.

En tal sentido, afirmamos que se trata de un producto porque el mismo es distinto y a la vez se puede separar de la fuente que lo produce, ello puede darse en el caso de una máquina, una nave de carga, un ómnibus interprovincial, una parcela agrícola, entre otros.

También se puede mencionar que la fuente debe quedar en condiciones de seguir produciendo mayor riqueza. En lo que corresponde a la periodicidad, recordemos que se entiende como un mecanismo de poder repetir la producción, siendo esta posibilidad potencial y no necesariamente efectiva.

Según, Cartagena (2004) “La renta se caracteriza por ser una nueva riqueza

producida por una fuente productora, distinta de ella. Dicha fuente es un capital que puede ser corporal o incorporeal. Este capital no se agota en la producción de la renta, sino que la sobrevive.

Del mismo modo, es importante resaltar que la renta según este criterio es un ingreso periódico, es decir, de repetición en el tiempo. Sin embargo, dicha periodicidad no es necesariamente real en la práctica, sino que basta con que exista una potencialidad para ello. Así se considera cumplida la periodicidad si potencialmente existe la posibilidad de que tenga lugar la repetición de la ganancia. Dicha posibilidad de reproducción del ingreso periódico, es decir, de repetición en el tiempo. Sin embargo, dicha periodicidad no es necesariamente real en la práctica, sino que basta con que exista una potencialidad para ello. Así, se considera cumplida la periodicidad si potencialmente existe la posibilidad de que tenga lugar la repetición de la ganancia. Dicha posibilidad de reproducción del ingreso significa que la fuente productora del rédito o la profesión o actividad de la persona cuando, en este último caso, es la actividad humana la que genera la renta; pueden generar los mismos rendimientos, se vuelven a habilitar racionalmente para ser destinados a fines generadores de renta”.

Según la doctrina internacional Belsunge (1967), señala con respecto al rédito lo siguiente: “Constituye rédito aquel beneficio que corresponde al fin a que se destina el bien que lo origina o que deriva de la actividad habitual del contribuyente, sin que tenga significación alguna la frecuencia de ese ingreso”.

El sustento de esta teoría se encuentra reflejada en el texto del literal a) del artículo 1º de la Ley del Impuesto a la Renta, cuando precisa que el Impuesto a la Renta

grava “las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos”.

La Teoría del Flujo de la Riqueza

Mateucci (2009) nos menciona que: “según esta teoría se considera renta todo aumento de la riqueza que proviene de operaciones con terceros. En este tipo de afectaciones se encontrarían las rentas obtenidas por Ganancias, por realización de bienes de capital, Ingreso por actividades accidentales, Ingresos eventuales, Ingresos a título gratuito”.

En la legislación de la Ley del Impuesto a la Renta no hay un artículo específico que regule esta teoría, ello a diferencia de la Teoría renta – producto que se ha descrito anteriormente y que si tiene un referente normativo.

Según Ruiz (2014) cuando menciona que: “En el campo de la Política Fiscal esta teoría considera renta gravable a todo beneficio económico que fluya hacia un sujeto. Pasando al terreno legal peruano, el tema es más complicado. No existe un artículo de la LIR que consagre de modo general todos los alcances de la teoría del flujo de riqueza. Nuestro legislador recoge algunos casos que se encuentran comprendidos dentro de la teoría flujo de riqueza. En este sentido la ley peruana tiene que proceder con la descripción de cada uno de estos casos por separado.

Por ejemplo, el art. 1.b de la LIR señala que la ganancia de capital se encuentra afecta al Impuesto a la Renta. En este caso la LIR señala de modo expreso el aspecto objetivo del hecho generador (ganancia de capital).

Con relación al aspecto subjetivo apreciamos que –por regla general- la LIR guarda silencio. En cambio, por excepción, la LIR se refiere de modo expreso a la persona natural cuando por ejemplo el último párrafo del art. 2 de la LIR señala que no constituye una ganancia de capital gravable el resultado de la enajenación de la casa-habitación por parte de una persona natural. Es verdad que en este caso la LIR se refiere a una renta inafecta. Pero indirectamente, nos da a entender que constituye una renta gravada con el impuesto a la Renta el resultado de la enajenación de predios tales como una casa de playa –inicialmente adquirida para recreo personal y familiar- cuando es realizada por una persona natural”.

La SUNAT también tiene un pronunciamiento en el tema al emitir el Informe N° 252-2005-SUNAT/2B0000, de fecha 06 de octubre de 2005, en el cual precisa que: “En cuanto a la teoría del flujo de riqueza que asume nuestra legislación del Impuesto a la Renta, una de sus características es que para que la ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros califique como renta gravada debe ser obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento de obligaciones”.

La teoría del Consumo más incremento patrimonial.

Para Mateucci (2009) la aplicación de esta teoría se requieren analizar básicamente dos rubros en donde se analiza si una persona cuenta o no con capacidad de pago o ingresos. “En el caso de las variaciones patrimoniales se toma en cuenta para efectos

de la afectación al Impuesto a la Renta los cambios del valor del patrimonio, que son propiedad del individuo, obtenidos entre el comienzo y el fin del periodo. Por ejemplo puede tomarse en cuenta un periodo inicial de revisión que puede coincidir con el ejercicio con el 1 de enero y se toma como punto final el 31 de diciembre. Si una persona al 1 de enero contaba con un vehículo que utilizaba para su transporte personal y al 31 de diciembre al Administración Tributaria aprecia que tiene registrado a su nombre 12 vehículos en el Registro Público de Propiedad Vehicular, sin embargo no tiene ingresos declarados anualmente ante el fisco, toda vez que no ha presentado declaraciones juradas que puedan sustentar los ingresos que obtuvo para la compra de los mencionados bienes”.

Sobre las variaciones patrimoniales resulta pertinente citar la conclusión del Informe N° 080-2011-SUNAT/2B0000 de fecha 28 de Junio de 2011, el cual señala lo siguiente: “A efecto de determinar el incremento patrimonial no justificado, se verificara, previamente, la documentación presentada por el contribuyente, a fin de establecer si los fondos provenientes de rentas e ingresos percibidos en el ejercicio o en ejercicios anteriores fueron utilizados para la adquisición de bienes y/o la realización de consumos en el ejercicio fiscalizado. De lo contrario, tal importe podrá considerarse como incremento patrimonial en caso que no se acredite de otro modo que no implica una variación patrimonial”.

“El segundo de los rubros utilizados para poder verificar si hay o no incremento patrimonial serían los consumos realizados por la persona que se está fiscalizando. Aquí pueden estar por ejemplo el uso de bienes de consumo adquiridos con la renta del ejercicio, adquisición de bienes y uso de bienes de consumo adquiridos con la

renta del ejercicio, adquisición de bienes y uso de diversos servicios, ya sean de propia producción, por el tema de goce de actividades de descanso y recreo, como es el caso de las caminatas, los paseos como juegos, etc.

Dentro de la Ley del Impuesto a la Renta, específicamente en el Capítulo XII denominado De la Administración del Impuesto y su determinación sobre base presunta, se encuentra el texto del artículo 92°, el cual precisa que para efectos de determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la Administración Tributaria (particularmente la SUNAT) podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos”.

De esta manera el incremento patrimonial se determinara tomando en cuenta, entre otros los siguientes elementos:

- a) Los signos exteriores de riqueza.
- b) Las variaciones patrimoniales.
- c) La adquisición y transferencia de bienes.
- d) Las inversiones.
- e) Los depósitos en cuenta de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero.
- f) Los consumos
- g) Los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando estos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo a los métodos que establezca el reglamento.

Las maneras en las cuales se aprecia una verdadera capacidad de gasto que a veces

pareciera ser que puede pasar como oculta son variadas y de múltiples formas, sean estas de manera directa o indirecta. Es precisamente a través de estas manifestaciones en las cuales la Administración Tributaria puede apreciar algún tipo de renta oculta o no declarada.

El Impuesto a la Renta. El Impuesto a la Renta grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales a aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

Las rentas de Fuente Peruana afectas al impuesto están divididas en cinco categorías, además existe un tratamiento especial para la renta percibidas de fuente extranjera.

Primera Categoría, las rentas reales (en efectivo o en especie) del arrendamiento o sub-arrendamiento, el valor de las mejoras, provenientes de los predios rústicos y urbanos o de bienes muebles.

Segunda Categoría, intereses por colocación de capitales, regalías, patentes, rentas vitalicias, derechos de llave y otros.

Tercera Categoría, en general las derivadas de actividades comerciales industriales, servicios o negocios.

Cuarta Categoría, las obtenidas por el ejercicio individual de cualquier profesional, ciencia, arte u oficio.

Quinta Categoría, las obtenidas por el trabajo personal prestados en relación de dependencia. (**De Perú.com – Impuesto a la Renta, 2017**).

2.3.2. Normatividad

2.3.2.1. Código Tributario. - Decreto Supremo 133-2013-EF, a continuación artículos que intervienen en este tema, tomados del mismo código.

Artículo 7°.- DEUDOR TRIBUTARIO

Deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable.

Artículo 10°.- AGENTES DE RETENCION O PERCEPCION

En defecto de la ley, mediante Decreto Supremo, pueden ser designados agentes de retención o percepción los sujetos que, por razón de su actividad, función o posición contractual estén en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario. Adicionalmente la Administración Tributaria podrá designar como agente de retención o percepción a los sujetos que considere que se encuentran en disposición para efectuar la retención o percepción de tributos.

Artículo 18°.- RESPONSABLES SOLIDARIOS

Los agentes de retención o percepción, cuando hubieren omitido la retención o percepción a que estaban obligados. Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria.

Artículo 29° inc b) del Código Tributario.- El pago se efectuará en la forma que señala la Ley, o en su defecto, el Reglamento, y a falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria. Tratándose de tributos que administra la SUNAT o cuya recaudación estuviera a su cargo, el pago se realizará dentro de los siguientes plazos:

- a) Los tributos de liquidación anual que se devenguen al término del año gravable se pagarán dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente.
- b) Los tributos de liquidación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente. En los casos en que se hubiera designado agentes de retención o percepción para el pago de los referidos tributos, anticipos y pagos a cuenta se regirá por lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo.
- c) Los tributos que incidan en hechos imponibles de realización inmediata se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente al del nacimiento de la obligación tributaria.

- d) Los tributos, los anticipos y los pagos a cuenta, las retenciones y las percepciones no contemplados en los incisos anteriores se pagarán conforme lo establezcan las disposiciones pertinentes

2.3.2.2. Impuesto a la Renta.- Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas reglamentarias y modificatorias, a continuación se detalla artículos que intervienen en el tema.

Artículo 6° del Impuesto a la Renta.- Están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta Ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora. En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Artículo 7° del Impuesto a la Renta.- Se consideran domiciliadas en el país:

- a) Las personas naturales de nacionalidad peruana que tengan domicilio en el país, de acuerdo con las normas de derecho común.
- b) Las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un periodo cualquiera de doce (12) meses.

- c) Las personas que desempeñan en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales y que hayan sido designadas por el Sector Público Nacional.
- d) Las personas jurídicas constituidas en el país.
- e) Las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.

Para efectos del Impuesto a la Renta, las personas naturales, con excepción de las comprendidas en el inciso c) de este artículo, perderán su condición de domiciliadas cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, lo que deberá acreditarse de acuerdo con las reglas que para el efecto señale el reglamento. En el supuesto que no pueda acreditarse la condición de residente en otro país, las personas naturales, exceptuando las mencionadas en el inciso c) de este artículo, mantendrán su condición de domiciliadas en tanto no permanezcan ausentes del país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses. Los peruanos que hubieren perdido su condición de domiciliados la recobrarán en cuanto retornen al país, a menos que lo hagan en forma transitoria permaneciendo en el país ciento ochenta y tres (183) días calendario o menos dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses. Las disposiciones sobre domicilio, contenidas en este capítulo, no modifican las normas sobre domicilio fiscal contenidas en el Código Tributario.

Artículo 8° de Impuesto a la Renta.- Las personas naturales se consideran domiciliadas o no en el país según fuere su condición al principio de cada ejercicio gravable, juzgada con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente. Los cambios que se produzcan en el curso de un ejercicio gravable sólo producirán efectos a partir del ejercicio siguiente, salvo en el caso en que cumpliendo con los requisitos del segundo párrafo del artículo anterior, la condición de domiciliado se perderá al salir del país.

Artículo 9° del Impuesto a la Renta.- En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana:

f).- Las originadas en el trabajo personal que se lleven a cabo en territorio nacional. No se encuentran comprendidas en los incisos e) y f) las rentas obtenidas en su país de origen por personas naturales no domiciliadas, que ingresan al país temporalmente con el fin de efectuar actividades vinculadas con: actos previos a la realización de inversiones extranjeras o negocios de cualquier tipo; actos destinados a supervisar o controlar la inversión o el negocio, tales como los de recolección de datos o información o la realización de entrevistas con personas del sector público o privado; actos relacionados con la contratación de personal local; actos relacionados con la firma de convenios o actos similares.

Artículo 13° del Impuesto a la Renta.- Los extranjeros que ingresen al país y que cuenten con las siguientes calidades migratorias, de acuerdo con la ley de la materia, se sujetarán a las reglas que a continuación se indican:

- a) En caso de contar con la calidad migratoria de artista, presentarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país, una “Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias” y cualquier otro documento que reglamentariamente establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.
- b) En caso de contar con la calidad migratoria de religioso, estudiante, trabajador, independiente o inmigrante y haber realizado durante su permanencia en el país, actividades generadoras de renta de fuente peruana, entregarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país, un certificado de rentas y retenciones emitida por el pagador de la renta, el empleador o los representantes legales de éstos, según corresponda. (Ver artículo 2° del Decreto Supremo N.° 130-2007-EF, publicado el 28.8.2007 y vigente desde el 29.8.2007, mediante el cual se aprueba normas reglamentarias sobre obligaciones correspondientes a los extranjeros que salen del país).
- c) En caso de contar con una calidad migratoria distinta a las señaladas en los incisos a) y b), y haber realizado durante su permanencia en el país actividades generadoras de renta de fuente peruana, sin perjuicio de regularizar su calidad migratoria, entregarán a las autoridades migratorias

al momento de salir del país, un certificado de rentas y retenciones emitido por el pagador de la renta, el empleador o los representantes legales de éstos, según corresponda. (Ver artículo 2° del Decreto Supremo N.° 130-2007-EF, publicado el 28.8.2007 y vigente desde el 29.8.2007, mediante el cual se aprueba normas reglamentarias sobre obligaciones correspondientes a los extranjeros que salen del país).

- d) En caso que el pagador de la renta no hubiera retenido el Impuesto, los extranjeros a que se refieren los incisos a), b) y c) deberán llenar una declaración jurada y efectuar el pago, debiendo entregar a las autoridades migratorias la citada declaración y copia del comprobante de pago respectivo.
- e) En el caso de los extranjeros que ingresen temporalmente al país con alguna de las calidades migratorias señaladas en los literales a) y b) del presente artículo y que durante su permanencia en el país realicen actividades que no impliquen la generación de rentas de fuente peruana, deberán llenar una declaración jurada en dicho sentido, que entregarán a las autoridades migratorias al momento de salir del país. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, establecerá los requisitos y forma de la declaración jurada, certificados de rentas y retenciones y otros documentos a que se refieren los incisos anteriores. El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo podrá establecer

procedimientos alternativos que permitan a los extranjeros cumplir con las obligaciones a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 54° del Impuesto a la Renta.- Las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país estarán sujetas al Impuesto por sus rentas de fuente peruana con las siguientes tasas:

- a) Rentas de trabajo. 30%
- b) Rentas por regalías. 30%
- c) Rentas de artistas intérpretes y ejecutantes por espectáculos en vivo, realizados en el país. 15%
- d) Otras rentas distintas a las señaladas en los incisos anteriores. 30%

Artículo 56° del Impuesto a la Renta.- El impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:

- a) Espectáculos en vivo con la participación principal de artistas intérpretes y ejecutantes no domiciliados: quince por ciento (15%).

Artículo 71° del Impuesto a la Renta.- Son agentes de retención:

- Las personas que paguen o acrediten rentas consideradas ° de:
- Las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados.

Artículo 76° del Impuesto a la Renta.- Las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56° de esta ley, según sea el caso.

Artículo 83° del Impuesto a la Renta.- Tratándose de los documentos a que se refiere el Artículo 13° de esta Ley, las autoridades migratorias las remitirán a la Superintendencia Nacional de LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA Capítulo XI Administración Tributaria - SUNAT para su posterior fiscalización, con excepción de la “Constancia de cumplimiento de Obligaciones Tributarias” y comprobantes de pago. No podrá exigirse a los extranjeros que hayan ingresado al país en las condiciones a que se refiere el Artículo 13° de esta Ley, al momento de ausentarse del país, la presentación de otros documentos que no sean los establecidos en dicho artículo y en las normas reglamentarias que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, con relación al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2.3.2.3. Impuesto General a las Ventas.- Decreto Supremo 055-99-EF y normas reglamentarias, se detalla el artículo que interviene en este tema.

Artículo 9º.- Sujetos del Impuesto

“.....Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que desarrollen actividad empresarial” .

- a) Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución;
- b) Presten en el país servicios afectos;
- c) Utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados;

2.3.2.4. Decreto Supremo N° 085-2007-EF, modificado por el Decreto Supremo N°

207-2012-EF (23.10.2012).- reglamento que regula el Procedimiento de Fiscalización realizado por la SUNAT, a continuación se detalla algunos artículos.

Artículo 4.- Del Requerimiento.- Mediante el Requerimiento se solicita al Sujeto Fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar inafectaciones, exoneraciones o beneficios tributarios.

Artículo 10.- De la finalización del Procedimiento de Fiscalización.- El Procedimiento de Fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación

El alcance del estudio fue descriptivo y con enfoque cualitativo pues solo se limitó a la investigación de datos en las fuentes de información consultadas.

3.2. Método de investigación

El método de investigación aplicado fue la revisión bibliográfica y documental.

3.3. Sujetos de la investigación

Artistas no domiciliado en el Perú.

3.4. Procedimiento de recolección de datos cualitativos

3.4.1. Técnica de recolección de datos

La Técnica de recolección de datos fue la siguiente:

- 1.** Para la obtención de los resultados del objetivo específico 1, se utilizó la técnica de la revisión bibliográfica documental, mediante la recolección de información de fuentes de información como textos, revistas e información de internet, informes de SUNAT, Resolución del tribunal Fiscal.
- 2.** Para la obtención de los resultados del objetivo específico 2, se utilizó la técnica de la revisión bibliográfica documental, mediante la recolección de información de fuentes de información como textos, revistas e información de internet, informes de SUNAT, Resolución del tribunal Fiscal.

3. Para la obtención de los resultados del objetivo específico 3, se utilizó la técnica de observación, informes de gestión administrativa en la SUNAT, realizada a los artistas no domiciliados en nuestro país.
4. Para la obtención de los resultados del objetivo específico 4, Se realizó una propuesta de mejora para evitar vicios de nulidad en los actos administración, 2016.

3.4.2. Procesamiento de datos

Los resultados son presentados en cuadros apropiados y se contrastaron con la información primaria en función a los objetivos específicos planteados, lo que permitió generar las discusiones del caso.

3.5. Consideraciones éticas y de rigor científico

Este trabajo de investigación se respetó las fuentes de las que se ha tomado la información para su desarrollo y cumplió los principios jurídicos y éticos de las producciones científicas al ser inédito y respetar la propiedad intelectual.

Las consideraciones de rigor científico de la investigación se sustentan en la coherencia lógica interna que se da entre todos los elementos estructurales del informe de investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Presentación de resultados

Objetivo específico N° 1: Describir la normatividad tributaria de la retención del impuesto a la renta efectuados a los artistas no domiciliados.

Tabla 01: Retención del Impuesto a la Renta de los artistas no domiciliados en el Perú.

Fuente	Resultados
INFORME N° 001-2017-SUNAT/5D0000	De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 76° de la LIR las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56° de dicha ley, según sea el caso.
ALVA (2009)	En nuestro país, el artículo 6° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, contiene las reglas para la determinación de la base jurisdiccional del mencionado impuesto y donde se establecen los criterios de vinculación utilizados por el Perú. Ellos son: Domicilio y Fuente. De tal modo que, cuando un sujeto tenga la condición de domiciliado en el país (sea

	<p>persona natural o jurídica entre otros casos), deberá tributar con dicho impuesto respecto de la totalidad de las rentas que obtenga dicho contribuyente, es decir por la obtención de: Rentas de fuente peruana y Rentas de fuente extranjera. En cambio si se trata de un sujeto no domiciliado, solo deberá tributar con el Impuesto a la Renta respecto de las rentas generadas únicamente en el territorio de la república, es decir dentro del país.</p>
<p>REVISTA FLACH LABORAL (2014)</p>	<p>Se consideran personas naturales no domiciliadas a las personas de nacionalidad extranjera que no hayan residido o permanecido en el país no más de ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un período cualquiera de doce (12) meses. Para computar el plazo de permanencia en el Perú, se toma en cuenta los días de presencia física, aunque la persona esté presente sólo parte de un día, incluyendo el de partida y el de llegada. También se considera personas naturales no domiciliadas a las personas de nacionalidad peruana que hayan salido del Perú y hubieran adquirido la residencia en otro país, con excepción de las personas que desempeñan en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales y que hayan sido designados por el Sector Público Nacional. La condición de residente en otro país se acreditará con la visa correspondiente o con</p>

	<p>contrato de trabajo por un plazo no menor de un año, visado por el Consulado peruano, o el que haga sus veces.</p>
<p>INFORME N.º 122-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>Los extranjeros con calidad migratoria de “artista” deberán presentar ante las autoridades migratorias, al momento de salir del país, uno de los documentos que a continuación se señalan, según la situación en la que se encuentren:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias de artistas extranjeros”, con el cual se acredita que el artista extranjero ha cumplido con efectuar el pago del impuesto o que se encuentra exonerado de acuerdo al inciso n) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta. 2. Formulario N.º 1494 “Declaración Jurada de Haber Pagado Directamente el Impuesto”, en caso que no se le hubiera retenido el Impuesto a la Renta por cuanto el pagador de las rentas era una entidad no domiciliada; y el comprobante de pago respectivo. 3. Formulario N.º 1495 “Declaración Jurada de Haber Realizado Actividades que no impliquen la Generación de Rentas de Fuente Peruana”, en el caso que hubieran ingresado al país, entre otros, con visa de artista y que durante su permanencia hubieran realizado actividades que

	no impliquen la generación de rentas de fuente peruana.
Bernal (2005)	Un agente de retención es el sujeto que por razón de su actividad, función o posición contractual se encuentre en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario. La administración tributaria podrá designar como agentes de retención a los sujetos que considere que se encuentren en disposición de efectuar la retención o percepción de tributos Base Legal Art. 10° del Código Tributario.
Chavez (2014)	Por lo general, las leyes internas de los países aplican algunos de los siguientes principios de vinculación: - Principio de la fuente: también conocido como el principio de territorialidad o tributación limitada. - Principio de la residencia: también conocido como el principio de tributación de las rentas obtenidas a nivel mundial o tributación ilimitada. Este principio, se basa en la jurisdicción en la que reside el individuo sin tomar en consideración el origen o fuente de las ganancias obtenidas. La residencia puede comprender a nacionales y extranjeros que posean los vínculos necesarios que la legislación de cada país establezca.

Objetivo específico N° 2: Determinar y describir los procedimientos de la retención del impuesto a la renta a los artistas no domiciliados en el Perú en relación a la Resolución de Superintendencia N° 145-99-EF.

Tabla 02: Procedimientos de la retención del Impuesto a la Renta de los artistas no domiciliados, según la Resolución de Superintendencia N° 145-99-EF

<p>Resolución de Superintendencia N° 145-99/SUNAT ART.2°</p>	<p>El Artista que genere rentas de fuente peruana gravadas con el Impuesto a la Renta acreditará el cumplimiento de sus obligaciones tributarias referidas a este impuesto, únicamente mediante la presentación de la "Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias de artistas extranjeros" que, para tal efecto, emitirá la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT indicando que éste ha cumplido con efectuar el pago del impuesto respectivo.</p> <p>Las representaciones de países extranjeros que realicen en el país espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, concierto de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclore, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura – INC y cuyos ingresos están exonerados del Impuesto a la Renta, acreditarán dicha situación con la constancia a que se refiere el párrafo anterior, en la cual la SUNAT señalará que dichos ingresos se encuentran exonerados de acuerdo al inciso n) del Artículo 19° del Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta, aprobado</p>
--	---

	mediante Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por Ley N° 27356.
TUO Ley del Impuesto a la Renta (2011). Art. 19°	Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2018: Los ingresos brutos que perciben las representaciones de países extranjeros por los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclor, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, realizados en el país.
Resolución del Tribunal Fiscal N° 13045-1-2010	Declarar que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial “El Peruano” en cuanto establece el siguiente criterio: “La “Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias de artistas extranjeros emitida al amparo de la Resolución de Superintendencia N° 145-99/SUNAT no es un requisito indispensable para gozar de la exoneración prevista por el inciso n) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27356, sino que constituye solo un medio probatorio para acreditar el goce de esta exoneración. En consecuencia la citada resolución

	de superintendencia no transgrede lo dispuesto por la ley del Impuesto a la Renta”.
Resolución del Tribunal Fiscal N° 00162-1-2008	<p>Declarar que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, /la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial “El Peruano” en cuanto establece los siguientes criterios:</p> <p>“Procede reconsiderar el acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-39.”</p> <p>“Los gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de este último”.</p>
<p>RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 145-99/SUNAT</p> <p>(Ver ficha bibliográfica)</p>	<p>Artículo 2°.- ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS</p> <p>Las representaciones de países extranjeros que realicen en el país espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, concierto de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclore, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura – INC y cuyos ingresos están exonerados del Impuesto a la Renta, acreditarán dicha situación con la constancia a que se refiere el párrafo anterior, en la cual la SUNAT señalará que dichos ingresos se encuentran exonerados de</p>

	acuerdo al inciso n) del Artículo 19° del Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por Ley N° 27356.
--	--

Objetivo específico N° 3: Determinar la deficiencia administrativa realizada a los artistas no domiciliados en el Perú, según SUNAT.

Se pudo determinar la deficiencia de las actividades de artistas no domiciliados en calidad de fiscalizaciones lo siguiente:

1. Para otorgar la constancia que acredita el cumplimiento de las obligaciones tributarias al artista no domiciliados, se requiere previamente que se emita una resolución de determinación, la misma que se emite durante un proceso de fiscalización y tiene la calidad de definitivo. Sin embargo el procedimiento establecido en la RS 145-99-SUNAT, si no cumple con dicho requisito puede ser posible de nulidad.
2. Se exige al artista no domiciliado el pago de Impuesto a la Renta antes de su salida del país, hecho que se contrapone con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta.
3. La Administración Tributaria trata por todos los medios de cobrar al artista debido a los problemas de cobranza, debido que los promotores o empresas que los contratan que tienen la calidad de responsables solidarios, desaparecen o liquidan las empresas una vez que el artista haya salido del país (empresas golondrinas que se constituye solo para traer a los artistas).

4. Falta definir en el procedimiento de la RS 145-99-SUNAT de lo que se entiende por representaciones culturales extranjeras para efectos de la exoneración.

4.2. Análisis y discusión de resultados

Respecto al Objetivo específico 1:

Según el segundo párrafo **del artículo 6°** del citado TUO dispone que en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Los artistas no domiciliados que ingresan al país para realizar presentaciones artísticas generan rentas de fuente peruana, se encuentra gravados con el impuesto a la renta, acorde con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6° e inciso e) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del artículo 54° e inciso g) del artículo 56° de la LEY, las rentas de fuente peruana por las presentaciones artísticas realizadas en el país por artistas no domiciliados, se encuentran gravadas con la tasa del 15%, incluyendo como rentas gravadas, los pasajes, hospedaje, viáticos, honorarios del artista y demás gastos que el promotor realiza en beneficio del artista no domiciliado.

La Resolución de Superintendencia 145-99/SUNAT, establece el procedimiento para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y control o fiscalización de los artistas no domiciliados que ingresan al país para realizar actividades o espectáculos artísticos.

El artículo 2° de la Resolución señala, que el artista que genere rentas de fuente peruana gravada con el Impuesto a la Renta, acreditará el cumplimiento de sus obligaciones tributarias referidas a este impuesto, únicamente mediante la presentación de la Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias de artistas extranjeros que, para tal efecto emitirá la SUNAT, la misma que indicará que ha cumplido con efectuar el pago del impuesto respectivo, Así mismo esto no coincide con el pronunciamiento del tribunal Fiscal.

Queda claro, que al exigirse el pago del impuesto retenido, en forma adelantada, antes que el artista salga del país, vulnera el Principio de Legalidad y el debido procedimiento establecido y por ende son nulos los actos administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario y supletoriamente con el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

Respecto al Objetivo específico 2:

De los resultados obtenidos en el segundo objetivo específico, en cuanto a la normativa tributaria pertinente al problema de investigación por hoy vigente, el inciso a) del artículo 13° de la Ley del Impuesto a la Renta establece que los extranjeros que ingresen al país con calidad migratoria de artista, presentarán a las autoridades migratorias, al momento de salir del país, una constancia de cumplimiento de obligaciones tributarias y cualquier otro documento que reglamentariamente establezca la Superintendencia Nacional de Administración

Tributaria – SUNAT, sin embargo en el inciso n) del artículo 19° del TUO de la LIR dispone que, hasta el 31.12.2018, están exonerados del Impuesto a la Renta los ingresos brutos que perciben las representaciones de países extranjeros por los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclor, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, realizados en el país.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 4°-B del Reglamento de dicha ley (Aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias) dispone que la Constancia señalada en el inciso a) del artículo 13° y el artículo 83° del TUO de la LIR es un documento emitido por la SUNAT mediante el cual se acredita que el artista extranjero ha cumplido con efectuar el pago de dicho impuesto o que se encuentra exonerado de acuerdo al inciso n) del artículo 19° de la referida ley.

De otro lado, la Resolución de Superintendencia N.° 145-99/SUNAT establece disposiciones que regulan el procedimiento para la emisión de la Constancia tratándose de artistas extranjeros que cuenten con la calidad migratoria de artista y representaciones culturales extranjeras.

Esta realidad nacional coincide con el pronunciamiento del Tribunal Fiscal, mediante Resolución de Observancia Obligatoria N° 13045-1-2010, ha señalado que: "La Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias de artistas extranjeros" emitida al amparo de la Resolución de Superintendencia N° 145-99/SUNAT no es un requisito indispensable para gozar de la exoneración prevista

por el inciso n) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27356, sino que constituye solo un medio probatorio para acreditar el goce de esta exoneración. En consecuencia, la citada resolución de superintendencia no transgrede lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta". AELE, (2011).

Respecto al Objetivo específico 3:

Se pudo determinar las deficiencias de las actividades de artistas no domiciliados, según SUNAT:

1. Según el Código Tributario y el Reglamento de Fiscalización de la SUNAT, sólo se emite la Resolución de Determinación en un proceso de Fiscalización Parcial o Definitiva.
2. No se puede cumplir con el procedimiento de fiscalización, dentro del tiempo de permanencia del artista extranjero en el país.
3. Se exige el pago del impuesto retenido para otorgarle la Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributaria, antes de la salida del artista extranjero del país, contraviene lo establecido en el Código Tributario y por ende, vulnera el principio de legalidad y el debido procedimiento.
4. La emisión de la RD para otorgar la Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias sin cumplir el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, transgrede los principios de Legalidad, del Debido Procedimiento y vulnera el Derecho Constitucional de Defensa.

5. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, causan nulidad de pleno derecho a los actos emitidos por la SUNAT.

Respecto al Objetivo específico 4:

En principio, cabe indicar que, en esencia, se mantiene el mismo procedimiento actualmente regulado en la Resolución de Superintendencia N.º 145-99/SUNAT; habiéndose efectuado únicamente algunos ajustes que se considera que van a mejorar el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los artistas extranjeros, de concordarlas con las demás normas del ordenamiento tributario y de mejorar la redacción de las normas que regulan dicho procedimiento.

1. Que presentada la solicitud para la obtención de la Constancia, la SUNAT notificará al responsable la carta de presentación del agente fiscalizador que estará a cargo de la verificación respectiva y el requerimiento para la presentación de la documentación que se señala, en razón a que el procedimiento para la emisión de la constancia es en esencia uno de fiscalización y, por ende, se regula por lo dispuesto en el Reglamento.

Se propone: Que se presente copia de la carta al hotel que contenga el presupuesto del gasto por alojamiento del Artista y, de ser el caso, por alimentación; así como del comprobante de pago o contrato correspondiente al transporte de los equipos y accesorios del artista.

La necesidad de dicha exigencia se debe a que el Tribunal Fiscal ya emitió dos resoluciones con carácter de observancia obligatoria en el sentido que constituye

renta gravable para el Artista el monto correspondiente a los gastos por pasajes, viáticos y alojamiento asumidos por el contratante domiciliado (El Tribunal Fiscal emitió la RTF N.º 7645-4-2005, que constituye precedente de observancia obligatoria, estableciendo el criterio de que los “gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de este último”).

Adicionalmente, en la RTF N.º 162-1-2008 el referido tribunal señala que el hecho que el contratista domiciliado efectúe el pago de los gastos por concepto de pasajes, alojamiento y viáticos de los sujetos no domiciliados y que estos no los hayan reembolsado, representa una ventaja o beneficio patrimonial de estos últimos que debe afectarse con el Impuesto a la Renta al formar parte de la contraprestación por los servicios prestados (si bien mediante la citada RTF el Tribunal Fiscal reconsidera el acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N.º 2005-39, que sirvió de sustento para el criterio asumido en la RTF N.º 7645-4-2005, reitera el criterio de que los gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de este último; manteniendo su carácter de observancia obligatoria) criterio que resulta aplicable a los gastos por transporte de los equipos y accesorios del artista.

A fin de neutralizar el accionar de las empresas golondrinas (Empresas que se constituyen sólo para traer y organizar el espectáculo donde se presentarán los artistas extranjeros y luego desaparecen, liquidan o pasan a la condición de no

habidos, situación que genera que la Administración se obligue a cobrar el impuesto adelantado, antes de que el artista salga del país, condicionando la entrega de la constancia el pago del impuesto, en la medida que será infructuosa la cobranza del impuesto al responsable, después de la salida del artista extranjero del país) se propone incorporar como requisito para la obtención de la constancia, la presentación de una carta fianza por 30 días hábiles, computados a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación tributaria, por el importe del impuesto a la renta calculado en base a la contraprestación pactada y los gastos que asume la empresa por cuenta del artista.

2. En el supuesto que se suscriban nuevos contratos o adenda por nuevas presentaciones o que en la fiscalización se detecten hechos que demuestren el ocultamiento de ingresos, contratos subvaluados o la obtención de rentas no declaradas.

Propone: Ampliar la carta fianza por 30 días hábiles adicionales. La carta fianza asegurará el pago de los tributos a los que se encuentra afecto el artista y a su vez permitirá que se cumpla con el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT y la verificación de la fehaciencia de los ingresos pactados en los contratos y los gastos asumidos por la empresa de cuenta del artista. Asimismo, permitirá a nuestras áreas operativas tener un mayor tiempo para efectuar la fiscalización.

V. CONCLUSIONES

Como resultado de la investigación realizada, se concluye:

Según el Objetivo General:

Se logró determinar y describir las características del Impuesto a la Renta de los artistas no domiciliado en el Perú, 2016.

Según el Objetivo específico 1:

Se logró describir la normatividad tributaria de las retenciones del impuesto a la renta efectuadas a los artistas no domiciliados, según se demuestra en la tabla 01.

Respecto al Objetivo específico 2:

Se pudo determinar y describir los procedimientos de la retención del impuesto a la renta a los artistas no domiciliados en el Perú en relación a la Resolución de Superintendencia N° 145-99-EF, según se demuestra en la tabla 02.

Respecto al Objetivo específico 3:

Se logró determinar la deficiencia administrativa realizada a los artistas no domiciliados en el Perú, según SUNAT. Según tiempo de permanencia del artista, resolución de determinación sin cumplir el procedimiento de fiscalización, pago de impuesto vulnerando el principio de legalidad, según se demuestra en la pág.75-76.

Respecto al Objetivo específico 4:

Se logró hacer una propuesta de mejora para evitar vicios de nulidad en los actos de administración, 2016. Según se demuestra en la Pág.76-79.

RECOMENDACIÓN

1. Definir en el procedimiento de la RS 145-99-SUNAT de lo que se entiende por representaciones culturales extranjeras para efectos de la exoneración.

Sin embargo con esta deficiencia administrativa es necesario modificar dicho procedimiento para un mejor control del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los artistas extranjeros y, asimismo, actualizar y reformular las disposiciones sobre actividades artísticas o vinculadas a espectáculos realizadas por artistas extranjeros que cuenten con calidad migratoria de artista y representaciones culturales extranjeras, a fin de concordarlas con las demás normas del ordenamiento tributario y de mejorar la redacción de las normas tributarias que regulan el procedimiento en cuestión.
2. Se debe incorporar una precisión en la Resolución, señalando que el pago del impuesto retenido a cargo del responsable debe abonarse al fisco dentro del cronograma de pagos de los impuestos de periodicidad mensual.
3. El agente retenedor del impuesto, debe abonar al fisco el impuesto retenido en los plazos de Ley, de no hacerlo, SUNAT ejecutará la carta fianza, neutralizando el accionar de las empresas golondrinas

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Alva (2014) ponencia “El Criterio de lo Devengado en el Impuesto a la Renta”
http://www.ifaperu.org/uploads/articles/19_02_CT27_PCAM.pdf
2. Bernal (2015) Revista Actualidad Empresarial N° 340. Primera quincena de Diciembre.
Lima – Perú
3. Carrasco y Torres (2015). Manual del sistema Tributario. Lima: Editorial Santa Rosa.
4. De Pomar M. (2009) “Un Impuesto sobre los Ingresos Brutos” Revista Análisis Tributario, Lima – Perú.
<http://www.aele.com/system/files/archivos/anatrib/09%2007%20AT.pdf>
5. De Perú.com – Impuesto a la Renta 2017 – Portal de Internet
<http://www.deperu.com/contabilidad/categorias-del-impuesto-a-la-renta-en-el-peru-923>
6. Effio, Revista Asesor empresarial, (2011)
<https://www.yumpu.com/es/document/view/32611924/informe-tributario-revista-asesor-empresarial>
7. Fernández J. (2004) en su ponencia titulada “El Concepto de Renta en el Perú” Lima – Perú. http://www.ipdt.org/editor/docs/07_VIIIJorIPDT_JFC.pdf
8. Galdio, (2016)
http://www.academia.edu/6642671/Domiciliados_y_no_domiciliados_para_el_impuesto_a_la_renta
9. Ley del Impuesto a la Renta D.S. N° 176-2004-EF
10. Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta D.S. N°134-2004-EF
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/>
11. Revista de Consultoría, Contable-Tributario-Laboral, (2017)
<http://www.revistadeconsultoria.com/el-principio-de-causalidad-permitiria-sustentar-la-deducccion-de-los-gastos-sin-ninguna-limitacion>
12. Roque M. (1978), “Impuesto sobre la Renta: Teoría y Técnica del Impuesto” Buenos Aires – Argentina. <http://kpantaperiche.galeon.com/cvitae2257555.html>

13. RTF N° 13045-1-2010
<https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Sumilla.htm?valor=2010013045>
14. RTF N° 0162-1-2008
<https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Sumilla.htm?valor=2008000162>
15. Sistema Tributario Nacional, (2017)
<http://www.sunat.gob.pe/institucional/quienessomos/sistematributario.html>
16. SUNAT-INFORME N.° 001-2017-SUNAT/2B0000
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2009/oficios/i198-2009.htm>
17. SUNAT - INFORME N° 122-2017-SUNAT/2B0000.
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2006/oficios/i0892006.htm>
18. SUNAT - INFORME N° 104-2016-SUNAT/2B0000.
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2005/oficios/i2292005.htm>
19. SUNAT - INFORME N.° 054-2014-SUNAT/4B0000.
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2014/informe-oficios/i054-2014.pdf>
20. SUNAT - INFORME N.° 068-2012-SUNAT/4B0000
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2012/informe-oficios/i068-2012.pdf>
21. Texto Único de Procedimientos Administrativos, R.S. N° 192-2015/SUNAT
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/tupa/2015/index.html>

MATRIZ DE CONSISTENCIA

CARACTERIZACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE LOS ARTISTAS NO DOMICILIADOS, AÑO 2016

TITULO DEL PROYECTO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECIFICOS	METODOLOGIA
<p>Caracterización del Impuesto a la Renta de los artistas no domiciliado en el Perú, 2016.</p>	<p>¿Cuáles son las características del Impuesto a la Renta de los artistas no domiciliado en el Perú, 2016?</p>	<p>Determinar y describir las características del Impuesto a la Renta de los artistas no domiciliado en el Perú, 2016.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Describir la normatividad tributaria de las retenciones del impuesto a la renta efectuadas a los artistas no domiciliados. 2. Determinar y describir los procedimientos de la retención del impuesto a la renta a los artistas no domiciliados en el Perú en relación a la Resolución de Superintendencia N° 145-99-EF. 3. Determinar la deficiencia administrativa realizada a los artistas no domiciliados en el Perú, según SUNAT. 4. Hacer una propuesta de mejora para evitar vicios de nulidad en los actos administración, 2016. 	<p>Cualitativa Descriptiva</p>